

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 258-2019

Lima, 30 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800134299 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 19 de abril de 2018.-** Se efectuó una supervisión operativa a la unidad minera “Austria Duvaz” de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **22 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2458-2018 se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de septiembre de 2018.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **22 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 42-2019-OS-GSM, se notificó a AUSTRIA DUVAZ el Informe Final de Instrucción N° 117-2019. Asimismo, mediante Oficio N° 41-2019-OS-GSM se citó a AUSTRIA DUVAZ a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.1 **28 de enero de 2019.-** AUSTRIA DUVAZ presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), por tanto quedó sin efecto la citación al informe oral.

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que el refugio minero construido en el Crucero 247 del Nivel 1700, de la Zona Baja, se encuentra a 693 m, con respecto a la labor más profunda (Rampa Negativa 560, Nivel 1750, Zona Baja). Asimismo, el refugio no se encontraba hermetizado.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el refugio minero construido en el Crucero 247 del Nivel 1700, de la Zona Baja, se encuentra a 693 m, con respecto a la labor más profunda (Rampa Negativa 560, Nivel 1750, Zona Baja). Asimismo, el refugio no se encontraba hermetizado.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Por su parte, el Anexo N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión (foja 2) se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: *“En la unidad minera Austria Duvaz se constató que el refugio minero construido en el Crucero 247 del Nivel 1700 - Zona Baja se encuentra a 693 metros con respecto a la labor más profunda (Rampa Negativa 560, Nivel 1800, Zona Baja), el cual constituye el avance del frente de trabajo”.*

Asimismo, se señala como Hecho Verificado N° 2 lo siguiente: *“En la unidad minera Austria Duvaz se constató que el refugio minero construido en el Crucero 247 del Nivel 1700 - Zona Baja no cuenta con los siguientes requisitos mínimos de seguridad, que a continuación se detalla:*

- No cuenta con puertas de cierre hermético; por tanto, no es posible realizar pruebas en vacío.”

En el Plano Topográfico del Refugio Minero entregado por AUSTRIA DUVAZ en la supervisión (foja 9) se señala lo siguiente: *“Longitud de recorrido de la RP (-) 560 (Nv. 1800) hacia el refugio minero (Nv. 1700) 693.0 m”*, distancia que resulta mayor a 500 m. Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En la fotografía N° 7 (foja 5) se muestra la puerta de entrada al refugio minero ubicada en el Crucero 247 del Nivel 1700 - Zona Baja, la cual no se encontraba hermetizada. En la fotografía N° 8 (foja 5) se muestra el interior del refugio.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 117-2019¹ (fojas 52 a 55 vuelta), notificado el 22 de enero de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por AUSTRIA DUVAZ, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 151° del RSSO.
- AUSTRIA DUVAZ no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 22 de agosto de 2018, a través del Oficio N° 2458-2018 (foja 12), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con setenta y dos centésimas (1.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 117-2019, la infracción al artículo 151° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con setenta y dos centésimas (1.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 42-2019-OS-GSM (fojas 57 y 58), mediante escrito de fecha 28 de enero de 2019, AUSTRIA DUVAZ ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO (foja 62).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un 30%.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

4.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa por costo postergado²

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ abril 2018)	72,055.35
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Fecha detección:	17/04/2018
Fecha de medidas correctivas:	16/10/2018
Periodo de capitalización en días	182
Tasa COK diaria ³	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2018)	23,785.71
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2018)	1,488.94
Tipo de cambio, octubre 2018	3.335
IPC octubre 2018	129.83
IPC diciembre 2018	130.23
Beneficio económico por costo postergado (S/ diciembre 2018)	4,981.27
Escudo Fiscal (30%)	1,494.38
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2018)	8,021.15
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	8,021.15
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa IFI 117-2019 (S/)	7,219.03
Factor por reconocimiento: -30%	0.70
Multa (S/)	5,053.32
Multa (UIT)⁵	1.20

Fuente: Exp. 201500005726, Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Tipo de cambio bancario venta e IPC Lima Metropolitana (disponible en los cuadros 58 y 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

² Se aplica la metodología de costo postergado asociado a las inversiones realizadas por el titular minero para contar con refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares que no afecta a la producción.

³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 258-2019**

Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa ascendente a una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180013429901

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinerghmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 30/01/2019
18:31:07

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera